

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00045-00
Afectado: Julio Cesar Ruiz Arango
Tramite: Extinción de dominio
Asunto: Inadmisión Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00045-00
Radicado Fiscalía	2022 - 00332 Fiscalía 74 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Inadmisibilidad demanda
Afectado	Julio Cesar Ruiz Arango
Auto de Sustanciación No.	184

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 76 Especializada E.D., conforme lo dispone el artículo 137 del Código de extinción de Dominio, si no fuera porque el Despacho observa que la misma adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, así:

I.- De los afectados, frente a este requisito se tiene que la Fiscalía si bien enuncia la dirección, el teléfono y el correo electrónico del afectado JULIO CESAR RUIZ ARANGO, y con el fin de establecer el lugar de sus permanencia, se solicitará al ente Fiscal, nos informe si el reside en la dirección señalada en el acápite pertinente de la demanda o se encuentra privado de la libertad, y en caso afirmativo, en qué lugar se halla sometido a esta medida,

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00045-00

Afectado: Julio Cesar Ruiz Arango

Tramite: Extinción de dominio

Asunto: Inadmisión Demanda

teniendo como fundamento a lo señalado por el funcionario de la Unidad Especial de Investigación SIU-DIJIN, de fecha 25 de febrero de 2020, donde informa la captura de JULIO CESAR RUIZ ARANGO, con fines de extradición, haciéndose efectiva el día 25 de febrero de 2020, y previo agotamiento del trámite, el Gobierno Nacional, mediante Resolución No.030 del 23 de febrero de 2021, concedió la extradición por requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, dejando a disposición de la persona reclamada.

II.- Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes,

sobre este punto el despacho observa que dentro de los bienes que fueron afectados hacen falta los registros, como son la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Instrumentos públicos, pues al revisar cada uno de los folios no se evidencia dichas anotaciones por parte de la Fiscalía, que son cruciales en este tipo de procesos, pues si bien se evidencia las diligencias de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles, no se visualiza la afectación de estos bienes con las medidas requeridas, pues al no contar con esta medida puede prestarse para que se realicen posibles ventas por parte de los titulares de derecho. De igual forma se visualiza que el registro o folio de matrícula inmobiliaria no es certificado valido, por lo que deberá presentar registro actualizado del mismo y que sea válido y no solo para consulta.

Por lo anterior el despacho entra a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta las apreciaciones sobre este tópico, Tenemos, la decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00045-00

Afectado: Julio Cesar Ruiz Arango

Tramite: Extinción de dominio

Asunto: Inadmisión Demanda

instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.

Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, convalidó cualquier inconsistencia del libelo...”

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020¹, proferida por la misma Corporación, dentro del radicado 660013120001201700022-01 M.P. María Idalí Molina Guerrero donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

Y, atendiendo la facultad oficiosa de exigir por parte de este operador de instancia a la parte, la información y soporte probatorio necesario para tramitar la causa y vincular todos los que son partes, terceros e intervinientes en este proceso, y además según está autorizado por el Tribunal Superior Sala de Extinción de Dominio con sede en Bogotá, en sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018) Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO Radicado: 050003120002201800028 (ED.307)², que precisó que el examen a la solicitud demanda de la acción, previo a la admisión o avóquese de su conocimiento, debe hacerse entre otros aspectos, en punto si cumple el escrito de la fiscalía o de la parte, en su integridad no solo con lo establecido en el artículo 132³ del Código de

¹ Acta de aprobación 069.

² (...) Sin embargo, lo procedente en este caso era que el Juez de manera oficiosa ordenara ajustar el trámite a las disposiciones de extinción de dominio vigentes, y entrar a estudiar si la resolución presentada por el Ente Investigador, aun cuando formalmente se profririera bajo los postulados de la Ley 793 de 2002, cumplía materialmente los requisitos de la demanda, consagrados en el artículo 132 del C. E. D, esto es:

i) la relación de los fundamentos de hechos y de derecho en que se sustenta la solicitud,

ii) la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen,

iii) las pruebas en que se funda,

iv) Las medidas cautelares, adoptadas hasta el momento sobre los bienes y

v) La identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, y en caso de no cumplir con estos especiales presupuestos acudir a la facultad conferida en el inciso final del artículo 141 ejusdem, esto es, devolverlo a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. O en su lugar proceder a su admisión. (...)

³ Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio

La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00045-00

Afectado: Julio Cesar Ruiz Arango

Tramite: Extinción de dominio

Asunto: Inadmisión Demanda

Extinción de dominio, como acción de depuración y refinación, sino también con otros aspectos de purga y relevancia sumarial, pues de aceptar así el expediente tal como fue enviado con ausencia de información y elementos de conocimiento soportantes, se cargaría la judicatura con tareas que no le son investidas o atribuidas, y sería así este despacho el que asuma este descontento, que por ley no le corresponde enmendar y rectificar, entretanto que nos encontramos en una jurisdicción rogada.

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 74 E.D., y se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, para que allegue y aclare sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00045-00**

Afectado: **Julio Cesar Ruiz Arango**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Inadmisión Demanda**

uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 050 Fijado hoy a las 08:00 AM. Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM. Medellín, 29 de julio de 2022 LORENA AREIZA MORENO Secretaria
--

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab53d2a60be934a76648c9cc3f38b05327c9868c99e16731d899af263fa28203**

Documento generado en 28/07/2022 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>